

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Gabriela Benavides Cobos; Virgilio Mendoza Amezcua; Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Ma. Elena Diaz Rivera.

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho.

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-02/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la C. MARIA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra de GABRIELA BENAVIDES COBOS en su carácter de Presidenta Municipal de Manzanillo, de VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en su calidad de precandidato, así como de los Partidos Revolucionario Institucional³ y Verde Ecologista de México⁴.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, presentó por escrito denuncia, en contra de la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS en su carácter de Presidenta Municipal de Manzanillo, del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en su calidad de precandidato de la PRI-PVEM, así como del PRI y del PVEM; por la supuesta intromisión de la primera citada

¹ En adelante PAN

² En adelante Consejo Municipal

³ En adelante PRI

⁴ En adelante PVEM

en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, al apoyando públicamente a VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, precandidato del PRI-PVEM, mediante invitaciones tacitas y expresas a participar con ella en diversos actos de su gobierno municipal; así como de éste por la supuesta promoción personalizada de su imagen; y, finalmente en contra del PRI, PVEM y el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA por no respetar los tiempos para instalar propaganda política en el equipamiento urbano del municipio de Manzanillo.

II.- Acuerdo para dictar las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

El 9 nueve de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo acordó instruir a la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo para que realizara una Fe de Hechos en donde verificara la pinta de bardas, a que se hacía alusión en la denuncia y, de igual forma ordenó se girara oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Instituto Nacional Electoral⁵ a efecto de que se realizara una búsqueda en el Sistema Nacional de Candidatos y Precandidatos e informaran a su Consejo, si los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA se encontraban registrados como precandidatos a algún cargo de elección Federal y/o Local.

III.- Acta de Fe de Hechos.

El 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en cumplimiento a lo mandado, se constituyó en los domicilios señalados en la denuncia para realizar la Fe de Hechos correspondiente, precisando en el Acta correspondiente que en ninguna de las bardas señaladas se constató el nombre de precandidato y/o candidato alguno a cargo de elección popular en dicho municipio.

IV.- Admisión.

El 20 veinte de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, actuando junto con la Secretaria Ejecutiva admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CMEM/PES-01/2018.

⁵ En adelante INE

V.- Emplazamiento y citación a audiencia al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA.

Con relación a la admisión, se notificó a la parte denunciante y se emplazó solo al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como parte denunciada, notificaciones realizadas el 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, citándosele a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 11:00 once horas del 22 veintidós del mismo mes y año.

VI.- Acuerdo para requerir a la parte denunciante a efecto de que señale domicilio donde pueda ser emplazada la parte denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS.

Derivado de la imposible localización de la parte denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS⁶, el 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo acordó junto con la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, requerir a la C. MARIA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria, para que dentro del plazo de 3 tres días señalara domicilio en donde pudiera ser emplazada la denunciada en cita, notificándose en fecha 22 veintidós del mismo mes y año.

VII.- Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos, de cuya Acta levantada con motivo de su desahogo se advierte lo siguiente:

- a) El C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA no se presentó en el desahogo de la Audiencia, tal y como se desprende del acta de referencia.
- b) La denunciante, Comisionada Propietaria del PAN ratificó todos y cada uno de los puntos de su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja; así como las pruebas ofrecidas presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad.

⁶ Según consta en Actas levantadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Manzanillo, de fecha 21 veintiuno de marzo del actual, mismas que obran agregadas en autos.

- c) El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.

- d) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a la parte denunciante para que formulara los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó en su oportunidad y no habiendo más intervenciones, por no encontrarse presente la parte denunciada se cerró la etapa de alegatos.

VIII.- Acuerdo por el que se reciben oficios del INE y por el que se cumple el requerimiento a la parte denunciante.

El 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, actuando con la Secretaria Ejecutiva acordó sobre los siguientes puntos:

1. La recepción de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018, INE/UTOPL/2849/2018 y INE/UTVOPL/2050/2018, todos de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, respectivamente, en el que comunicaron que de acuerdo a los archivos que obraban en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, no se encontraron registrados como precandidatos o candidatos a algún puesto de elección popular para contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. El cumplimiento por parte de la denunciante sobre el señalamiento de un domicilio para emplazar a la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS.

3. El señalamiento para el desahogo de otra audiencia de Pruebas y Alegatos, para el 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho a las 17:00 diecisiete horas, a efecto de que la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS ejerciera su garantía de audiencia.

4. El emplazamiento a la parte denunciada en mención.

IX.- Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron, la parte denunciante, la parte denunciada C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como su apoderado el C. JORGE NAVA LEAL, de cuya Acta levantada con motivo del desahogo de la mencionada Audiencia se advierte, lo siguiente:

- a) La denunciante, Comisionada Propietaria del PAN ratificó todos y cada uno de los puntos en su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja; así como las pruebas ofrecidas presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad.
- b) Que la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS presentó escrito por medio del cual dio contestación a la denuncia presentada en su contra, expresando sus excepciones y defensas, y ofreció sus pruebas a fin de desvirtuar los dichos de la parte denunciante.
- c) El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia, habiendo objeción de las pruebas por ambas partes.
- d) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimara convenientes, lo que se efectuó en su oportunidad y no habiendo más intervenciones, por no encontrarse presente la parte denunciada se cerró la etapa de alegatos.

X.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CMEM-197/2018, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó los anexos que consideró pertinentes.

XI.- Turno a ponencia y radicación.

El 29 veintinueve de marzo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos

precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado y en misma fecha, se radicó y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-02/2018**.

XII. Reenvío del expediente al Consejo Municipal de Manzanillo.

El 29 veintinueve de marzo del año en curso, mediante Acuerdo Plenario se determinó el reenvío del expediente al Consejo Municipal respectivo, ordenando, en esencia, la realización de lo siguiente:

- El pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante;
- El emplazamiento de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndoles traslado con la denuncia presentada;
- El desahogo, en un sólo acto, de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código Electoral del Estado, habiéndose cerciorado que, previo a ello, todas las partes fueren citadas;
- El requerimiento a todas las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima.

Llevando las anteriores actuaciones en el plazo de 5 cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que sea notificado.

XIII. Tercera audiencia de Pruebas y Alegatos

El 1° primero de abril de 2018 dos mil dieciocho, en virtud del reenvío del expediente, así como del Acuerdo Plenario de fecha 23 veintitrés de marzo, el Consejo Municipal de Manzanillo llevó a cabo audiencia de pruebas y Alegatos, a la que comparecieron, la denunciante MARIA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del PAN, la Licda. ANA LORENA MORENO, Comisionada Propietaria del PRI, así como el Lic. ABEL ALEJANDRO VELAZQUEZ BEJARANO, Comisionado Suplente del PVEM; citada Audiencia de la que se advierte lo siguiente:

- a) La denunciante, Comisionada Propietaria del PAN ratificó todos y cada uno de los puntos en su escrito de denuncia, en consecuencia, se tuvo por reproducida su queja; así como las pruebas ofrecidas presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en fecha 8 ocho de marzo de la presente anualidad.

- b) La Comisionada Propietaria del PRI exhibió escrito de contestación de denuncia, negando lisa y llanamente que el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, hubiese tenido el carácter de precandidato del PRI en el Proceso Electoral 2017-2018, además de realizar las consideraciones que consideró oportunas, deslindándose, además, de la elaboración y contenido de la pinta de bardas, ofreciendo las pruebas pertinentes.
- c) El Comisionado Suplente del PVEM, realizó la contestación de la denuncia, de igual forma negando que el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, hubiese tenido el carácter de precandidato del PRI en el Proceso Electoral 2017-2018, además de realizar las consideraciones que consideró oportunas, deslindándose, además, de la elaboración y contenido de la pinta de bardas, ofreciendo las pruebas pertinentes.
- d) El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia, habiendo objeción de las pruebas por ambas partes.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a las partes para que formularan los alegatos que estimara convenientes, lo que se efectuó en su oportunidad y no habiendo más intervenciones, por no encontrarse presente la parte denunciada se cerró la etapa de alegatos.

XIV. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

En fecha 4 cuatro de abril del presente año, se recibió en las oficinas de este Tribunal, oficio CMEM-206/2018, por medio del cual el Consejo Municipal de Manzanillo remitía un Informe Circunstanciado complementario, así como el expediente original del Procedimiento Sancionador en que se actúa y en misma fecha se acordó sobre su recepción.

XV. Proyecto y citación para sentencia

El día 9 nueve de abril de esta anualidad, la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado

de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del 12 doce de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
o
- c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y disposiciones del Código Electoral del Estado; por la presunta intromisión de la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter de Presidenta Municipal de Manzanillo, en el proceso electoral de la entidad, apoyando públicamente al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, precandidato del Partido Verde Ecologista de México, a éste último por la

participación en diversos actos socioeconómicos del gobierno municipal de la primera, realizando promoción personalizada de su imagen, previo al inicio de las campañas electorales, así como a los partidos PRI y PVEM por instalar propaganda política en el equipamiento urbano del municipio; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que las conductas denunciadas se encuentran señaladas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; así como 151, fracción II, 181 y 317 fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Propietaria del PAN, en contra de los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, en su carácter de Presidenta Municipal de Manzanillo y presunto precandidato de la Coalición PRI-PVEM, respectivamente, así como, del PRI y PVEM, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; así como 151, fracción II, 181 y 317, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de Colima.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por la **Comisionada Propietaria del PAN**, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) La intromisión de la Presidenta Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENABIDES COBOS, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, al apoyar públicamente al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, precandidato del PRI-PVEM mediante invitación tácita o expresa a que participe con ella en diversos actos socioeconómicos de su Gobierno Municipal, celebrados el 19 y 28 de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
- 2) La presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, con motivo de la participación del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en diversos actos socioeconómicos del Gobierno Municipal de Manzanillo, buscando

con ello la promoción personalizada de su imagen como servidor público;

3) La colocación de propaganda política en el equipamiento urbano municipal, consistente en la pinta de bardas, con publicidad del Partido Verde Ecologista Mexicano, en distintas calles de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; específicamente en:

- Calle Volcanes de Colima casi esquina con Montes Himalaya de la Colonia Bellavista;
- Calle López Mateos número 133, Colonia Las Joyas;
- Calle Alberto Larios de la Colonia Cuauhtémoc;
- Carretera a Chandiablo, Colonia Valle Paraíso;
- Av. Primavera, a un costado de la Secundaria Pesquera, ubicada en el Barrio 2 Valle de las Garzas; y,
- Calle Francisco Villa, subiendo por la calle Josefa Ortiz, Zona Centro.

4) En cuanto a las características de las bardas señaladas, el denunciante las describe de la siguiente forma: **“Los que trabajan por la gente son verdes, Partido Verde el equipo de la gente”**, lema político que utiliza el actual Gobierno Municipal como lema oficial.

5) A consideración de la denunciante, la existencia de la propaganda descrita, fuera del periodo establecido para el desarrollo de las campañas, constituyen una infracción al orden jurídico electoral.

6) La finalidad de la propaganda, objeto de denuncia, fue la de posicionar al precandidato denunciado ante la ciudadanía, lo que lo deja en un estado de ventaja respecto a otros posibles candidatos

II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a la parte denunciada **GABRIELA BENAVIDES COBOS**, dio contestación a la denuncia respectiva, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:

1) Que el 8 ocho de marzo se separó, de manera definitiva, del cargo como Presidenta Municipal de Manzanillo.

2) Que es totalmente falso, aberrante, lleno de ignorancia y desconocimiento de derecho civil público, privado, administrativo y legislación electoral, pues dentro de sus funciones se encontraban

ejercer los recursos tanto municipales como federalizados de los programas que tienen implementados el Ayuntamiento y que derivado de los programas federalizados que deben de cumplir, es que para los arranques de obra y la entrega de los apoyos económicos es que se realizan eventos, en el que personal del área de participación ciudadana invita a los ciudadanos y sujetos acreedores de los estímulos;

- 3) Asimismo, que, en el tiempo que fungió como Presidenta Municipal nunca se invitó a ningún candidato o precandidato de ninguna fuerza política o independiente, dado que es sabedora de las restricciones que en materia electoral existen, negando tajantemente que de manera expresa o tácita o por conducto de sus subalternos se haya invitado a un precandidato o candidato alguno y en específico al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, de quien de todas maneras precisó que tiene conocimientos que no funge o se encuentra registrado como candidato o precandidato alguno a cargo de elección popular, por ninguna fuerza política o de manera independiente, pero eso lo tendrán que acreditar el demandado;
- 4) Que no existen pruebas que vinculen con una invitación expresa o tácita al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua o a algún candidato o precandidato a cargo de elección popular, ni mucho menos existe constancia de que en algún evento al que haya asistido persona alguna se le haya mencionado como candidato o precandidato;
- 5) Que niega el que haya, de manera alguna, intervenido o entrometido en el presente proceso electoral en favor o en contra de candidato o precandidato alguno, por lo que, resulta falso lo denunciado por la quejosa, por tal razón no ha violado disposición alguna mucho menos el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal;
- 6) De igual manera, niega y se deslinda de toda responsabilidad sobre los hechos que se le imputan, consistente en haber pintado o mandado a pintar las bardas con propaganda de partido político o candidato alguno en el equipamiento urbano municipal o privado o de particulares, de lo cual no existe prueba que la vincule con tal hecho, motivo de la denuncia; aunado a que, tiene pleno conocimiento de las restricciones que impone la legislación electoral.

7) Por último, objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la quejosa en virtud de que las mismas fueron ofrecidas de manera dolosa, sin que puedan acreditarse con las mismas los hechos denunciados, además, de que, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 320 del Código Electoral del Estado, las únicas pruebas que son admisibles son las documentales y técnicas, no así la presuncional e instrumental ofrecidas por la denunciante.

En cuanto a la parte denunciada **PRI**, dio contestación a la denuncia respectiva, de la que se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Que niega lisa y llanamente que el ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, haya tenido el carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local 2017-2018; toda vez, que el derecho de postulación para la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, le corresponde al Partido Verde Ecologista de México, como se desprende del Convenio de Coalición total "Todos por Colima" suscrito y declarado procedente el 2 de febrero de 2018 dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que puede ser consultable en la página oficial de internet <http://ieecolima.or.mx>.
- 2) Que dicho partido político no desarrolló proceso interno para dicho cargo, por lo que, no se desarrolló la etapa de precampaña en dicho Municipio;
- 3) Que niega lisa y llanamente haber realizado u ordenado la supuesta pinta de bardas que pretenden imputarle, tan es así, que no existe medio de prueba idóneo y suficiente para corroborar que personal de ese partido fue quien las pintó, ni que tuviera relación con las mismas, por lo que, dichas imputaciones carecen de sustento; además, de que, tampoco existen indicios fehacientes que establezcan quién, cómo, porqué, cuando y en su caso, por orden de quién se realizó la pinta de las referidas bardas.
- 4) Debido a lo anterior, es que, se deslinda de la elaboración, contenido y demás, respecto de las pintas de las bardas que se le pretenden imputar, pues nunca ha tenido participación en la realización de tales actos.

En cuanto a la parte denunciada **PVEM**, dio contestación a la denuncia respectiva, en la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la que se advierte en esencia lo siguiente:

- 1) Que niega lisa y llanamente que el ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua haya tenido el carácter de precandidato de dicho partido político, en el Proceso Electoral Local 2017-2018 ya que en ningún momento dicho ciudadano se presentó a las oficinas del partido político a presentar su solicitud para participar como precandidato para contender por un puesto de elección popular;
- 2) Que en virtud de que no hubo persona alguna interesada en participar en el proceso interno para selección de candidato a contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018, el instituto político no realizó precampaña, tal y como se hizo del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en atención al requerimiento que le hiciera mediante oficio IEE/SECG-330/2018, así como, en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos y Precandidatos del Instituto Nacional Electoral, con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho;
- 3) Que niega lisa y llanamente que el ente partidista hubiese ordenado la pinta de las bardas que pretenden imputarles, pues personal del mismo nunca tuvo ni ha tenido participación en la realización de tales actos, por lo que, dichas imputaciones carecen de sustento.
- 4) Que, debido a lo anterior, se deslinda de la elaboración, contenido y demás, respecto de las bardas de las cuales pretenden imputar su pintar.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte **denunciante PAN**, se le admitieron por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, las siguientes:

1. **TÉCNICA:** consistente en un video con el que se pretende probar que la Presidenta Municipal de Manzanillo es

acompañada de VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA como precandidato de la Coalición PRI-PVEM, al inicio de una obra de reencarpetamiento, contenido en una memoria USB, marca Datatraveler G4, de 8G;

2. **TÉCNICA:** consistente en 6 seis fotografías con las que se pretende acreditar la pinta de bardas con propaganda política, contenidas en una memoria USB, marca Datatraveler G4, de 8G;
3. **INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en la verificación que realizó la autoridad instructora efecto de verificar la existencia y contenido de la pinta de bardas denunciada.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acta resultante de la inspección ocular practicada por la autoridad instructora por conducto de la Secretaría Ejecutiva;
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en un periódico denominado “El Noticiero”, con fecha de expedición 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, con la que se pretende probar la aparición de la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS junto con el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA entregando becas.

De la parte **denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS**, se admitieron las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación del punto 32 treinta y dos del orden del día de la Sesión Pública número 95 de carácter extraordinaria del día 8 ocho de marzo del presente año, con la que se pretende probar que la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS solicitó se le aprobara su separación material y definitiva del cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número DGDUE 0224/2018 de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Manzanillo, con la que se pretende probar que las bardas a las que hace mención la denunciante no son parte de la infraestructura pública municipal.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la contestación del oficio CMEM-161/2018, de fecha 10 diez de marzo del actual, en el que se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al INE, realizara una búsqueda en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos para constatar si los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA

AMEZCUA se encontraban registrados a algún cargo de elección popular Federal y/o Local.

Con respecto al **PRI** sólo ofreció una prueba, consistente en una Inspección Ocular que pretendía se realizara por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo a la página web oficial del IEE a efecto de verificar que al PRI no le corresponden los derechos de postulación, misma que no le fue admitida, en virtud de lo establecido en el artículo 320, segundo párrafo del Código Electoral de Colima y 36, fracción III, de la Ley de Medios.

De la parte **denunciada PVEM**, se admitieron las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuse del Aviso de fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, mediante el cual el PVEM dio parte al INE, arrojado a través del Sistema Nacional de registro de candidatos y precandidatos, que no realizaría precampaña para el cargo de Presidentes Municipales en el estado de Colima.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuse del Aviso de fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, mediante el cual el PVEM dio parte al INE, arrojado a través del Sistema Nacional de registro de candidatos y precandidatos, que no realizaría precampaña para el cargo de Diputados Locales de Representación Proporcional en el Estado de Colima.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuse del Aviso de fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, mediante el cual el PVEM dio parte al INE, arrojado a través del Sistema Nacional de registro de candidatos y precandidatos, que no realizaría precampaña para el cargo de Diputados Locales por Mayoría Relativa en el Estado de Colima.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en oficio sin número, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Colima, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho; signado por ABEL ALEJANDRO VELAZQUEZ BEJARANO.

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en las audiencias de referencia.

SEXTA. Valoración de pruebas.

Atento a lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5

de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, documentos expedidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente ni se encuentran controvertidos:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, de fecha 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signada por la Mtra. MARÍA ALEJANDRA ULLOA CASTILLO, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en la cual se advierte que una vez constituida en los domicilios siguientes:

- Calle Volcanes de Colima, esquina Montes Himalaya, Colonia Bellavista, Manzanillo.
- Calle López Mateos 133, colonia las Joyas, Manzanillo
- Calle Larios G, sin número, colonia Cuauhtémoc, Centro, Manzanillo.
- Calle Francisco Villa sin número, colonia San José, Zona centro Manzanillo.
- Avenida Primavera sin número, Barrio II, Valle de las Garzas.
- Carretera Chandiablo, colonia Valle Paraíso, entre Avenida Valle del Naranja y calle de las Perlas del municipio de manzanillo.

Constató que, en ninguna de las bardas de los domicilios señalados se aprecia el nombre de precandidato y/o candidato alguno a cargo de elección popular.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación realizada por la Licenciada Lizbeth ADRIANA NAVA LEAL, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, del punto treinta y dos del orden del día, de la Sesión Pública de Cabildo N° 95 de carácter extraordinaria, celebrada el 8 ocho de marzo del presente año, en la que se advierte, la aprobación por mayoría de votos de la solicitud de separación definitiva de la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, como Presidenta Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del oficio número DGDUE 0224/2018, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Arq. BRENDA GABRIELA VILLASEÑOR GONZALEZ, Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, de la que se advierte, que derivado de una búsqueda en el Sistema de Registro Catastral se encontró que los domicilios siguientes:

- Calle Volcanes de Colima, casi esquina Montes Himalaya, Colonia Bellavista, Manzanillo.
- Calle López Mateos 133, colonia las Joyas, Manzanillo
- Calle Alberto Larios, colonia Cuauhtémoc, Centro, Manzanillo.
- Calle Francisco Villa sin número, colonia San José, Zona centro Manzanillo.
- Avenida Primavera sin número, Barrio II, Valle de las Garzas.
- Carretera Chandiablo, colonia Valle Paraíso, entre Avenida Valle del Naranjo y calle de las Perlas del municipio de manzanillo.

Tienen un registro Catastral como propiedad privada.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del Acuse expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, respecto del aviso que hiciera Monroy Ayala Evangelista de Jesús como responsable del PVEM en dicho sistema; del cual se advierte, que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho se subió al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos un aviso en donde se hizo la manifestación que el PVEM **no realizaría campaña para el cargo de Presidente Municipal en los diez municipios del Estado de Colima.**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del Acuse expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, respecto del aviso que hiciera Monroy Ayala Evangelista de Jesús como responsable del PVEM en dicho sistema; del cual se advierte, que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho se subió al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos un aviso en donde se hizo la manifestación que el PVEM **no realizaría campaña para el cargo de Diputado Local RP en la Circunscripción 1.**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del Acuse expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y

Candidatos del INE, respecto del aviso que hiciera Monroy Ayala Evangelista de Jesús como responsable del PVEM en dicho sistema; del cual se advierte, que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho se subió al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos un aviso en donde se hizo la manifestación que el PVEM **no realizaría campaña para el cargo de Diputado Local MR en los 16 distritos del estado de Colima.**

Con respecto a la prueba admitida por el Consejo Municipal como Documental Pública, consistente en la contestación del oficio CMEM-161/2018, de fecha 10 diez de marzo del actual, en el que se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al INE, realizara una búsqueda en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos para constatar si los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA se tiene lo siguiente.

En primer lugar es importante aclarar, que si bien es cierto se expidió el oficio CMEM-161/2018 solicitando el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE para verificar que los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA eran o no precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular; lo cierto es que este, a su vez, solicitó el apoyo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio IEEC/SECG-464/2018⁷ remitiendo copia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado.

Luego entonces se tiene que con fecha 23 veintitrés de marzo del actual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió al Director de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018 dando contestación a lo solicitado en el respectivo IEEC/SECG-464/2018 y este último dirigió el oficio INE/UTVOPL/2850/2018 a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitiendo copia del primero de los oficios con el que se da contestación a la solicitud; por tanto es el oficio último junto con su anexo el que se tomará como respuesta al oficio CMEM-161/2018.

⁷ Oficio que obra en copia simple dentro del expediente en que se actúa

Aunado a lo anterior, se tiene que tanto el oficio INE/UTVOPL/2850/2018 como su anexo INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018 con los que se da respuesta a la solicitud inicial, **no obran en original ni en copia certificada**, requisito indispensable de cumplir a fin de que sean consideradas como Documentales Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I de la Ley de Medios y 24 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, como a continuación se muestra:

Artículo 36.- Para los efectos de esta LEY:

I.- Serán pruebas documentales públicas:

a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b).- Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

“Artículo 24. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

Énfasis propio

Por lo anterior **se modifica la calificación que se dio a tales probanzas, para calificarla como documental privada**, de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, por lo que se procede a su valoración en dichos términos.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a los siguientes documentales privadas, en lo individual; lo

anterior sin perjuicio de la valoración en conjunto que este Tribunal pueda hacer en el desarrollo del estudio de fondo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio INE/UTVOPL/2850/2018, de fecha 23 veintitrés de marzo del actual, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remite el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018, del que se advierte que de acuerdo a la información que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA **no se encontraron registrados como precandidatos de algún partido político nacional para contender por algún cargo de elección popular Federal 2017-2018.**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en oficio sin número, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Colima, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho; signado por ABEL ALEJANDRO VELAZQUEZ BEJARANO, en el que se informa que no hubo interesados para contender con el carácter de precandidatas y precandidatos dentro del proceso interno del PVEM.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un ejemplar del periódico denominado "EL NOTICIERO", de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, de la que se advierte lo siguiente:

- El periódico se divide en dos secciones, "EL NOTICIERO DE COLIMA" y "EL NOTICIERO DE MANZANILLO", ambas secciones constan de 8 páginas.

- En la sección "EL NOTICIERO DE MANZANILLO", en la parte que interesa, se aprecia al final de en la primera plana, una imagen identificada con la nota "DE EXCELENCIA, La alcaldesa Gabriela Benavides entregó 740 becas a estudiantes de secundaria, quienes recibieron 1,500 pesos cada uno. (FB)"; remitiendo a la página 3 para ver la nota completa, imágenes que a continuación se insertan:



- De lo anterior se desprende, en lo que nos interesa, que, en la parte izquierda, al final de la primera plana, hay una imagen en donde se observan 13 trece personas de pie, la mayoría adultos y un menor, de las

cuales es posible identificar, en el extremo derecho, al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y 7 siete personas después a la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS. Al fondo de las personas se aprecia, una parte de lo que parece ser una manta con lo siguiente “Manzanillo, Donde se trabaja por la gente” y un dibujo que parece representar a un pez vela a un costado.

- Con lo que respecta a la nota completa, localizada en la página 3, se observa que la misma se encuentra en la parte superior derecha con el título “Entrega Gaby 740 becas a estudiantes”, refiriendo en el texto de la nota, textualmente lo siguiente:

“La presidenta municipal Gabriela Benavides continúa con la entrega de becas a la excelencia académica, estimulando a los estudiantes que obtuvieron 9.5 de promedio, destacando 740 jóvenes de secundaria, quienes recibieron mil 500 pesos cada uno, en el casino de la feria.

La alcaldesa mencionó que se han destinado más de 11 millones a programas que motivan a los jóvenes a seguir estudiando, como son las becas a la excelencia, movilidad y escuelas limpias.

Ruth Rubio estudiante de la secundaria “Fernando Moreno Peña”, señaló que las becas los motivan a seguir poniendo empeño a la escuela, estamos muy agradecidos con la presidenta Gabriela Benavides”.

Yolanda Martínez Luna, -a nombre de los padres de familia, destacó el respaldo de este gobierno a favor de los estudiantes, “la beca nos ayuda en el gasto, podemos comprar útiles, ropa o materiales que necesitan nuestros hijos, reconocemos el apoyo que brinda Gaby Benavides a los estudiantes, muchas gracias-.

La alcaldesa estuvo acompañada del secretario de Educación, Jaime Flores, integrantes del cabildo y el diputado federal Virgilio Mendoza; ahí el mandatario estatal Flores Merlo, felicitó a Gabriela Benavides por estos programas de apoyo a la educación.”

Siguiendo con la valoración, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a la siguiente prueba técnica, en lo individual, de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado.

TÉCNICA: Consistente en una memoria USB, color blanco, marca “Datatraveler G4, de 8GB”, la cual contiene los 4 cuatro archivos que a continuación se enuncian⁸:

1. “ANEXO 1 Entrega de Becas”, con fecha de modificación 28/02/2018 10:30 a.m., tipo de archivo JPG, tamaño 97 KB; en la que se observan 13 trece personas de pie, la mayoría adultos y un menor, de las cuales es posible identificar, en el extremo derecho, al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y 7 siete personas después a la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS. Al fondo de las personas se aprecia, una parte de lo que parece ser una manta con la leyenda siguiente “Manzanillo, Donde se trabaja por la gente” y un dibujo que parece representar a un pez vela en el margen superior izquierdo. Imagen que a continuación se inserta:



2. “ANEXO 1 FOTO PERIODICO”, fecha de modificación 01/03/2018 10:45 a.m, Archivo JPEG, Tamaño 258 KB”; en la cual se observa una imagen de la primera plana del periódico “El Noticiero DE MANZANILLO”, de fecha “MIÉRCOLES 28 DE FEBRERO DE 2018”, observándose como nota principal “API acepta rescatar la Laguna del Valle” y en la parte interior derecha de la plana, se aprecia, un recuadro cuyo encabezado expresa “LOCAL PÁGINA3” mismo que contiene la fotografía descrita en el párrafo anterior con la nota “DE EXCELENCIA, La alcaldesa Gabriela Benavides entregó 740 becas a estudiantes de secundaria, quienes recibieron 1,500 pesos cada uno. (FB)”. Imagen que a continuación se inserta:

⁸ según el Acta de la diligencia de inspección realizada el 8 ocho de abril del actual



3. “ANEXO 2 Video REENCARPETAMIENTO”, fecha de modificación 05/03/2018, Archivo MP4, Tamaño 2865 KB, de duración 50 cincuenta segundos, en el cual se transmiten imágenes, alcanzando a observar a diversas personas sobre lo que parece ser una banquetta, algunas de ellas portando banderas blancas de las que se alcanza a observar el nombre de Manzanillo y la imagen de un pez vela; atrás de las personas un negocio y conforme transcurre el video se alcanza a escuchar que se trata del arranque de una obra, así como maquinaria pesada color naranja que circula sobre el pavimento. Luego de que pasa la máquina, una persona del sexo femenino empieza a recolectar las banderas de las personas y se enfoca, en el segundo 43 cuarenta y tres, a la que parece ser la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, recibiendo abrazos de algunas de las personas presentes.



4. “ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 8”, fecha de modificación 08/03/2018, Documento de Microsoft Office Word, tamaño 1,205 KB, consistente en 6 seis fotografías insertas en un documento Word mismas que a continuación se plasman y describen:

ANEXO 3



En la anterior imagen se observa, en la parte que interesa, la sección de una calle y sobre la banqueta, en la esquina, lo que parece ser

barda color blanco y sobre la misma un recuadro y dentro del mismo, en color verde, sólo se alcanzan a apreciar las siguientes letras “VO VERD”, pues justo en el perímetro de las letras se encuentra un poste

Anexo 4



De la anterior imagen se observa una barda color blanco, señalada con el número 33, y, a su costado derecho una especie de cancel color blanco. En la barda se observa un rectángulo delimitando las siguientes palabras “VOY VERDE”, en color verde.

ANEXO 5



De la anterior imagen se observa una casa color naranja en esquina y la barda que da a una de las calles en color blanco, la cual contiene, al

igual que la anterior un rectángulo delimitando las siguientes palabras “VOY VERDE”.

ANEXO 6



De la anterior imagen, se aprecia una barda en color blanco, sobre una banqueta y en la parte de atrás lo que parecen un par de casas. En la barda se observa el logotipo del PVEM en el extremo izquierdo y a un lado lo siguiente “LOS QUE TRABAJAN POR LA GENTE SON VERDES, PARTIDO VERDE EL EQUIPO DE LA GENTE” y un icono comúnmente llamado check.

ANEXO 7



De la anterior imagen se aprecia, lo que parece ser, la parte de un costado de una casa, pues son perceptibles 2 especies de ventana; en lo

que interés se observa, de igual forma que en las anteriores imágenes una barda color blanco, y al costado izquierdo el logotipo de PVEM y al costado las siguientes palabras en color verde “LOS QUE APOYAN LA EDUCACIÓN CON UNIFORMES Y BECAS SON VERDES PARTIDO VERDE EL EQUIPO DE LA GENTE”.

ANEXO 8



De la anterior imagen se observa la parte de lo que parece ser una barda color blanco, con una ventana pequeña en la parte superior y un rectángulo delimitando las siguientes palabras “VOY VERDE”, EN COLOR VERDE.

Prueba que fuera analizada por este Tribunal Electoral, y de la que sólo se advierten las imágenes anteriormente plasmadas y las leyendas que se muestran, de las cuales no se aprecian elementos de modo, tiempo y lugar, lo que quedó asentado en el Acta de desahogo de fecha 8 ocho de abril del actual, misma que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Medios de convicción, que en términos de los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral Local, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener en ellas imágenes, con el carácter de indicios, y sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se

genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Finalmente, con respecto a la prueba citada por la Autoridad Instructora como **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la verificación por parte de la autoridad instructora a efecto de comprobar la existencia y contenido de la pinta de bardas denunciada, de conformidad con el artículo 320, párrafo segundo del Código Electoral este Tribunal determina su reclasificación; pues si bien es cierto el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo determina su admisión en virtud de que dicha inspección ya se había llevado a cabo el 10 diez de marzo del actual, no es la inspección como tal lo que se debió de admitir, sino el Acta levantada por el funcionario, derivada de dicha inspección como documental pública. Aunado a lo anterior se tiene que dicha Acta fue también ofrecida por las partes y admitida como tal.

Ahora bien, valorando en su conjunto la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral administrativa local se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La existencia de pintas de bardas en varios inmuebles, ubicados o localizados en diversas calles de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, cuyo lema político es: **“VOY VERDE”**; **“LOS QUE TRABAJAN POR LA GENTE SON VERDES, PARTIDO VERDE EL EQUIPO DE LA GENTE”**; y, **“LOS QUE TRABAJAN POR LA GENTE SON VERDES, PARTIDO VERDE EL EQUIPO DE LA GENTE”**.

2. Que los domicilios señalados por la denunciante, en donde supuestamente se instaló la propaganda política no forman parte del equipamiento urbano municipal, como se señaló en el escrito primigenio de denuncia, pues según consta en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, levantada, el 10 diez de marzo del actual, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, así como, en el oficio DGDUE-0224/2018, de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología de Manzanillo, los domicilios referidos, tienen un registro catastral como propiedad privada.

3. Que en los domicilios señalados no se apreció el nombre de precandidato o candidato alguno, según se refiere en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, levantada el 10 diez de marzo del actual, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

4. Que la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, se separó del cargo de Presidenta Municipal de Manzanillo el 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

5. Que, en las 6 imágenes admitidas a la denunciante, sólo en la señalada como anexo 6 y 7 aparece la imagen del logotipo del PVEM.

6. Que el PVEM subió información al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, con fecha 31 del mes de marzo del actual, respecto a la no realización de precampaña para los cargos de Presidente Municipal en los 10 municipios de la entidad, Diputados de Mayoría Relativa en los 16 Distritos del estado de Colima y Representación Proporcional en la Circunscripción 1. Obteniendo de dicha información subida un Acuse del Sistema.

7. Que los CC. GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, en el momento de los hechos denunciados, no estaban registrados como precandidatos de algún partido político nacional para contender por algún cargo de elección popular federal, para el proceso electoral 2017-2018; según consta en la copia del oficio INE/UTVOPL/2850/2018, de fecha 23 veintitrés de marzo del actual, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remite el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de misma fecha. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, pues si bien es cierto no obran en original ni en copia certificada, valoradas en conjunto con las demás probanzas, como lo son los tres Acuses expedidos por el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE, respecto de la información subida por el PVEM, logran hacer prueba plena de conformidad con el artículo 37, fracción IV del Código Electoral; máxime

que dichas constancias no fueron desvirtuadas por la contraparte con medio de convicción alguno.

8. Que la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS realizó un evento institucional en el que hizo entrega de becas a estudiantes de secundaria, evento que fue cubierto por el Periódico “El Noticiero de Manzanillo”, en cuya editorial de fecha 28 veintiocho de febrero del presente año, aparece en la primer plana una fotografía de la referida Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo junto con otras 12 doce personas, incluido el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, sin que se deduzca de dicha foto las circunstancias de tiempo y lugar, de dicha entrega.

9. Que hubo el arranque de inicio de una obra a donde asistieron un cúmulo de personas, incluida la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, sin que se deduzcan del video aportado las circunstancias de modo tiempo y lugar.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Al respecto, conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente asunto:

El artículo 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

De igual manera, establece que la duración de las campañas no deberá exceder de 90 noventa días para la elección de Gobernador, ni de 60 sesenta días cuando se elijan diputaciones locales y ayuntamientos, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, en sus artículos 135, 136, fracción VIII, 140, 142, 143, 150, fracción I, 151, fracción II, 152, 173, 174, 182, 317, fracciones I y III, permiten definir los conceptos siguientes:

Que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

Asimismo, que, durante la etapa preparatoria de la elección se realizarán, entre otras actividades: “Los actos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales”.

Que, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que, conforme a las disposiciones de dicho Código Electoral, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los partidos políticos, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular; y, por precandidato al ciudadano que, conforme a dichas disposiciones, contienda dentro de los procesos internos.

De igual manera, como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 del Código Electoral que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

Que son obligación de los precandidatos, el respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este Código, **quedando prohibido el que realice actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en el mismo.**

Que los partidos políticos realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

Que sólo en la campaña electoral es en el único periodo en que válidamente se pueden realizar actos de campaña y propaganda electoral con la finalidad de promover una oferta electoral, tendiente a la obtención del voto de los ciudadanos.

Que se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por lo que hace a **propaganda electoral**, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**, debiendo respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, que, los informes de labores o gestión de los servidores públicos no podrán tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campañas electorales.

Se establece, además, que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En esa tesitura, la etapa de precampaña no constituye un periodo para la competencia electoral entre los partidos políticos, ni de llamamiento al voto al electorado en general; pero debe destacarse que no constituye un periodo de silencio absoluto en cuanto a la propaganda política, ya que los partidos políticos participarán en la difusión de mensajes genéricos a la ciudadanía, para promover la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual tienen acceso a

radio y televisión, conforme al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Carta Magna y 147 del Código Electoral del Estado.

Luego entonces, se deberá considerar como una infracción de los aspirantes, precandidato o candidatos a cargos de elección popular las expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, evitando con ello que, alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores de los partidos políticos o candidatos independientes, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En tal sentido y una vez que se ha emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa y el marco jurídico aplicable al presente asunto, se considera que los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en la presunta intromisión en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, la realización de actos anticipados precampaña y/o de campaña y promoción personalizada, permite arribar a la conclusión que los supuestos actos denunciados **no son constitutivos de violación de la normatividad en materia electoral**, a la que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación se relatan.

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados precampaña y/o de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y/o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así pues, respecto al **elemento personal**, este Órgano Jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, debido a que, en el escrito de la denunciante señala como presuntos responsables: a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS y al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, quienes son servidores públicos, dado que es un hecho notoria que la primera mencionada tenía el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo y el segundo es Diputado Federal; así como, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, es de reconocerse de igual forma su **actualización**.

Lo anterior, en razón de que el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el **Acuerdo número IEE/CG/A066/2017**, determinó que el periodo de **precampaña** para la selección de candidaturas a Diputaciones y

Ayuntamientos, comprenderá del **23 veintitrés de enero al 11 once de febrero** del año que transcurre, y de **campana**, durante el periodo comprendido del **29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio** siguientes; y, como se ha evidenciado, al tenerse por acreditado el evento de otorgamiento de becas a estudiantes de secundaria, con la fotografía y nota periodística del **28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, publicada en el periódico El Noticiero de Manzanillo, no así, con el video que contiene el supuesto inicio de obra por carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que el evento institucional aconteció una vez concluido el periodo de precampaña, así como también, de manera anterior al inicio del periodo de campañas, es decir, dentro del periodo identificado como intercampañas, por tanto, **se sostiene la actualización del elemento temporal.**

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional Electoral, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, lo cual ya fue descrito, en cuanto a las probanzas existentes en autos, en la Consideración SEXTA (nota y fotografía periodística, prueba técnica), de ningún modo se advierte que, de los elementos ahí contenidos se desprenda referencia alguna que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan intromisión en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; actos anticipados de precampaña o campaña; y/o, promoción personalizada de los denunciados. De ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas dichas conductas.

Se llega a la convicción de lo anterior, por los siguientes razonamientos:

Primeramente quedó demostrado con los Acuses expedidos por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como con el oficio INE/UTVOPL/2850/2018, de fecha 23 veintitrés de marzo del actual, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remite el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2018, que **tanto el PRI como el PVEM no**

realizaron precampaña electoral en el Estado, para los cargos de Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento.

Ahora, con relación a la existencia de propaganda política fijada en bardas del equipamiento urbano, en diversas colonias de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, atribuidas tanto al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como al PRI y PVEM, se tiene, primeramente, que en el expediente se carecen de elementos para tener plenamente por demostrado la existencia de la supuesta propaganda electoral, en los términos aducidos por la denunciante.

Esto es así, porque acorde a lo asentado en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos instrumentada el 10 diez de marzo del actual, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, quien se constituyó en los domicilios que la denunciante indicó se encontraban pintadas las bardas con propaganda política y, dio fe que, en ninguna de la bardas pintadas se encontró alusión de precandidato o candidato alguno a cargo de elección popular en el Municipio de Manzanillo; Acta Circunstanciada que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II, de la Ley de Medios.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el que, tanto en el Acta Circunstanciada, a que se ha hecho mención en el punto que antecede, como de las fotografías ofrecidas por la denunciante, se aprecia únicamente propaganda política en sólo 2 dos de ellas (Anexo 6 y 7)⁹, de las 6 seis aportadas, esto en virtud, de que es visible que las mismas contienen el logotipo del PVEM, sin embargo, tal y como se refirió con antelación, si bien, la etapa de precampaña no constituye un periodo para la competencia electoral entre los partidos políticos, ni llamamiento al voto al electorado en general, dicha etapa no constituye un periodo de silencio absoluto en cuanto a la propaganda política, ya que los institutos políticos pueden difundir, en medios de comunicación, mensajes genéricos a la ciudadanía en los que se promueva la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

⁹ Visibles en la página 24 de la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que los domicilios señalados por la denunciante, en donde, a su decir, se instaló la propaganda política, no forman parte del equipamiento urbano municipal, según consta en el oficio DGDUE-0224/2018, de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología de Manzanillo, pues los domicilios referidos, tienen un registro catastral como propiedad privada, prueba documental con valor probatorio pleno.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la conducta atribuida a los denunciados consistente en la infracción relativa a la fijación de propaganda política.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/201322, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Además, de que este Órgano Jurisdiccional Electoral tampoco advierte de la pruebas que obran agregadas en autos, que, de los elementos ahí contenidos se desprenda referencia alguna que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan intromisión en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 por parte de la C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, promocionando al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como precandidato de algún partido político, pues como ya quedó demostrado, el segundo de ellos no figuró con dicho carácter.

¹⁰ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Además, del análisis de las probanzas ofrecidas y admitidas a la denunciante de ninguna manera es posible advertir la promoción de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, ni manifestaciones, frases o elementos tendentes a incidir sobre un llamamiento al voto en *pro* o en contra de alguno de los actores (precandidato o candidato) inmersos en el vigente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 del Estado o fuerza política alguna o que implique una promoción personalizada de servidor público alguno.

De igual manera, esta autoridad jurisdiccional electoral local, arriba a la conclusión de que la presunta presencia del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en la entrega de becas a estudiantes por su contexto y de acuerdo a lo declarado por la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su escrito de defensa, sustancialmente delinea que es derivado de que son eventos protocolarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, en el que participan autoridades involucradas de todos los niveles públicos (federal, estatal y municipal) que tienen relación con los mismos, cuya difusión tiene como finalidad mantener informada a la población de las actividades que realiza la administración pública municipal en beneficio de la misma.

Aunado, a que, no se encuentra acreditado con medio de convicción alguno, que la presunta participación del mencionado ciudadano en dicho evento, hubiese sido con la finalidad de promover su imagen o posicionar la misma de manera ilegal o indebida, dado que, pues como ya se ha señalado, no está demostrado que su participación fuera en carácter de precandidato o candidato a cargo de elección popular, mucho menos el que interviniera para dar a conocer oferta política alguna; además, de que, tampoco queda demostrado que su presencia sea derivada de una invitación que le hiciera la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo con ese carácter, como lo asevera la denunciante.

Se arriba a lo anterior, dado que procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido; pues de la sólo nota y fotografía del periódico “El Noticiero de Manzanillo” no es posible desprender la promoción política del

C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, pues de la misma no se desprende el que dicho ciudadano haya realizado expresión o manifestación alguna para que se tenga por acredita dicha promoción.

De manera análoga, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis con registro 247152, de rubro “**PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO**”.¹¹

Aunado a lo anterior, dicha nota periodística obedece al ejercicio de cobertura informativa, sin que tenga el carácter de propaganda gubernamental, al no haber quedado acreditado de tratarse de una inserción pagada y más aún, en el supuesto de que lo fuera, la restricción para la propaganda gubernamental comenzó el 30 treinta de marzo con el inicio de las campañas electorales federales y, hasta el próximo 29 veintinueve de abril darán inicio las campañas electorales locales; y, en el caso en estudio, aún y cuando se otorgara valor probatorio pleno a la nota periodística de mérito, el evento aconteció el 28 veintiocho de febrero pasado, cuando aún no estaba prohibido la difusión de propaganda gubernamental.

Finalmente, con respecto al video ofrecido por la denunciante, en donde a su decir se encuentran los CC. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y GABRIELA BENAVIDES COBOS en la inauguración de una obra de reencarpetamiento, se tiene que del sólo video, no es posible deducir la inobservancia de alguna normatividad, pues la denunciante fue omisa en identificar las circunstancias de modo tiempo y lugar en el propio video otra prueba, pues del video no se deriva en donde fue llevado a cabo, quienes son los que tuvieron participación en el mismo y en qué momento se realizó; pues la promotora ofreció como elemento de prueba el video, sin que lo concatenara con algún otro medio de prueba, como pudiese haber sido alguna acta levantada ante fedatario público, que diera fe sobre la presencia de los denunciados y las circunstancias de modo tiempo y lugar de dicho evento; y, al tratarse dicho video de una prueba técnica es insuficiente para acreditar, por si sola, su dicho. Tal y como quedó asentado en el Acta de Inspección de fecha 8 ocho de abril del año en curso, mediante la cual se desahogó la citada prueba técnica por este órgano.

¹¹ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte. Materia(s): Común. Página: 480

Fortalece lo anterior la Tesis I.3o.C.671, del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. de rubro **“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR”**.¹², en la que se refiere que la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas. A

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación a lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral reitera la inexistencia de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente Proceso Electoral del Municipio o del Estado, de la difusión de alguna plataforma electoral o política partidista e incluso, de una promoción personalizado de servidor público; así como de propaganda política; de ahí que, contrario a la pretensión de la denunciante no sea posible tener por actualizada la hipótesis contenida en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 151, fracción II, 182, 317, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado y por consiguiente la violación a los mismos.

En consecuencia, una vez que ha quedado evidenciado, el que **no se encuentra colmado el elemento subjetivo**, con fundamento en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se:

¹². Época: Novena Época Registro: 170209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.671 C. Página: 2371

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la C. MARIA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **atribuidas a los ciudadanos GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, así como a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos de lo sustentado en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente esta sentencia, al Partido Acción Nacional a través de la C. MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del citado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; a los ciudadanos GABRIELA BENAVIDES COBOS y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, así como, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,

Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, SANDRA EUGENIA GARCÍA ARREOLA, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
REGLAMENTARIO**

SANDRA EUGENIA GARCÍA ARREOLA

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES-02/2018, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 12 de abril de 2018 dos mil dieciocho.